



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 1381/2017/TO1

Buenos Aires, 5 de octubre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° CPE 1381/2017/TO1 caratulada “**HOPPE, RODOLFO SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguida a **Rodolfo HOPPE** (D.N.I. N° 4.378.552, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido el 26 de mayo de 1941 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Rudolf HOPPE -f- y Blanca María Angelica GONZALEZ -f-, con domicilio real en la calle Fragata Presidente Sarmiento 1124, piso 5to., departamento “A” de esta ciudad), bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en las presentes actuaciones, a Rodolfo HOPPE se le atribuyó el hecho consistente en la supuesta evasión del pago de \$2.783.914,42 a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente NEW GENERATION ENTERTAINMENT S.A. en concepto de Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2012, mediante la presentación de una declaración jurada engañosa<sup>1</sup>.

2.- Que, en esa oportunidad, la conducta referida por la consideración anterior fue calificada con las previsiones del art. 1° de la ley N° 24.769 (según modificatorias introducidas por la ley N° 26.735) y atribuida a Rodolfo HOPPE en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

3.- Que, a partir de la presentación efectuada el 13/9/2021, la defensa de Rodolfo HOPPE solicitó la suspensión de juicio a prueba en los términos de los arts. 76 y concordantes del

---

<sup>1</sup> Confr. fs. 487/493; en particular, según el requerimiento citado, en la mencionada declaración jurada se consignaron: a) gastos inexistentes por la suma de \$ 5.661.076,80; b) una diferencia del resultado del ejercicio contable que surge del balance, con el informado en la declaración jurada por un monto de \$ 633.596,18; y c) ajustes por diferencias de criterios contables e impositivos injustificados por la suma de \$ 1.599.337,87.



Código Penal, en base a los argumentos allí desarrollados, a los cuales se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4.- Que, mediante el acta que antecede a la presente, se documentó la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación llevada a cabo en el día de la fecha por intermedio de la plataforma virtual “Zoom”, con la intervención de la Dra. Melina SINGEREISKY, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía N° 3 del Fuero, y el imputado Rodolfo HOPPE, junto a su letrado defensor, Dr. Julián SUBÍAS.

Además, en esa misma oportunidad, se dejó constancia que no compareció representante alguno de la AFIP-DGI en su calidad de supuesta damnificada, pese a encontrarse debidamente notificada, como así también de la presentación efectuada de modo previo a la audiencia por parte del mencionado organismo, a partir de la cual se opuso a la concesión del beneficio solicitado.

5.- Que, en tal ocasión, sobre la base de los fundamentos detallados en el acta mencionada (a los que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias), la defensa de Rodolfo HOPPE solicitó la suspensión de juicio a prueba respecto a su asistido por el plazo que el Tribunal estime conveniente.

Asimismo, en concepto de reparación del daño, ofreció la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a abonar en no menos de quince (15) cuotas y, ante el rechazo de la supuesta damnificada, prestó conformidad para que aquélla sea donada a una entidad de bien público.

Además, atento a la situación de pandemia actual y la edad de su asistido, solicitó que las tareas comunitarias sean realizadas en forma virtual y que las mismas podrían encontrarse relacionadas a la experiencia y profesión del señor HOPPE en el ámbito del cine y teatro.

Por último, respecto de la prohibición de suspensión de juicio a prueba del art. 19 de la ley 26.735, indicó que no solicitaría la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 1381/2017/TO1

declaración de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que -a su criterio- la restricción se orienta a supuestos de gravedad institucional que no se presentan en el caso.

6.- Que, a su turno y sobre la base de los fundamentos que también se desprenden del acta referida (a los cuales se remite por las mismas razones indicadas en el primer párrafo de la consideración anterior), la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente prestó su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba solicitada, por el plazo de un año y seis meses.

En ese sentido, indicó -en lo sustancial- que teniendo en cuenta la calificación legal del hecho atribuido al imputado, sus condiciones personales y la falta de antecedentes computables, en caso de recaer condena aquella sería de ejecución condicional.

Asimismo, señaló que la prohibición de suspensión de juicio a prueba respecto a los delitos tributarios contenida en el art. 19 de la ley 26.735 no resultaba aplicable al caso, en la medida en que -a su criterio- no se trata de un hecho que haya implicado un grave perjuicio, o un suceso de relativa complejidad o gravedad institucional, respecto a los cuales se encuentra destinada dicha prohibición.

Además, consideró razonable el ofrecimiento en concepto de reparación del daño y su donación a una entidad de bien público ante el rechazo de la supuesta damnificada; a su vez, en orden a las tareas comunitarias, consideró procedente que aquéllas sean realizadas en forma virtual en una institución relacionada con la profesión del imputado HOPPE, por el plazo de la suspensión, con una carga horaria de entre 2 y 4 horas semanales.

7.- Que, la circunstancia destacada precedentemente -en punto al consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal a la solicitud de suspensión de juicio a prueba-, aunada al hecho que en la causa no hay parte querellante, constituye, a mi juicio, suficiente fundamento para suspender el trámite del proceso, con total independencia de la opinión que este tribunal pudiese tener con



respecto a las razones en que la referida petición y el respectivo consentimiento fiscal se sustentaron.

**8.-** Que, en efecto, ello es así por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*”, regla fundamental que indica que el juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

**9.-** Que, en ese sentido y en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

**10.-** Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agregó que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación<sup>2</sup>, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido<sup>3</sup> y cuando instruye sumario de oficio<sup>4</sup>, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría por el sólo hecho que el impulso oficioso del Tribunal se verifique en algún momento intermedio a los anteriormente mencionados, como ocurriría

---

<sup>2</sup> Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

<sup>3</sup> Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

<sup>4</sup> Confr. art. 195 del C.P.P.N.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 1381/2017/TO1

en el “*sub lite*” en la hipótesis que lo solicitado por la defensa y consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

**11.-** Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”<sup>5</sup>.

**12.-** Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la decisión dictada como consecuencia de un pedido de suspensión de juicio a prueba), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa

---

<sup>5</sup> Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

13.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.)*.”<sup>6</sup>.

14.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado<sup>7</sup>.

15.- Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del

<sup>6</sup> Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

<sup>7</sup> Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 1381/2017/TO1

C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”<sup>8</sup>.

**16.-** Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y fundamentación.

**17.-** Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García<sup>9</sup>, Guillermo J. Yacobucci<sup>10</sup> y Augusto M. Diez Ojeda<sup>11</sup> sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

**18.-** Que, en efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por el imputado y su defensa (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún

---

<sup>8</sup> Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

<sup>9</sup> en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “*VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación*”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

<sup>10</sup> en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “*NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación*”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

<sup>11</sup> en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “*BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación*”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó aquella opinión de la Fiscalía que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la suspensión del proceso resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

**19.-** Que, en cuanto a la razonabilidad de la oferta de reparación efectuada por el imputado, teniendo en consideración el rechazo exteriorizado por la presunta damnificada (AFIP-DGI), cabe concluir que se produce, como consecuencia necesaria, la eliminación de la obligación de reparar, al menos como condición del otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba<sup>12</sup>.

**20.-** Que, no obstante, el examen de aquella razonabilidad igualmente subsiste por las razones desarrolladas al resolver, en calidad de juez subrogante, en la causa N° 399/2004 (116) del entonces Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3, en fecha 19/5/2010 (Reg. 122/2010 de dicho tribunal), a las que remito por motivos de brevedad y que por lo tanto deberán considerarse parte integrante de la presente.

**21.-** Que, sin perjuicio que subsiste el examen en punto a la razonabilidad de la oferta de reparación patrimonial, por los motivos antes expresados, también resultaría innecesario, inoficioso e inconducente exteriorizar la opinión del suscripto pues, aun cuando aquélla podría no ser coincidente con la señalada por la representante

---

<sup>12</sup> Confr. BOVINO, Alberto, *‘La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino’*, Bs. As. Ed. Del Puerto, 2005, pág. 151 y, en sentido análogo, VITALE, Gustavo L, *“Suspensión del proceso penal a prueba”*, Editores del Puerto, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, 2004, pág. 168.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1  
CPE 1381/2017/TO1

del Ministerio Público Fiscal, de todas maneras, tal opinión también cabe tenerla por fundada.

22.- Que, por otra parte, es dable señalar que la suspensión de juicio a prueba dispuesta respecto de HOPPE en el marco de la causa N° CCC 23455/2013/TO2 del registro de este Tribunal no obsta la concesión del beneficio solicitado. En efecto, teniendo en consideración que el hecho que constituye la plataforma fáctica de este proceso es de fecha anterior a la suspensión de juicio a prueba aludida, debe considerarse como una única concesión del beneficio conforme al art. 76 bis del Código Penal, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el ante último párrafo del art. 76 ter del referido ordenamiento legal.

23.- Que, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por Rodolfo HOPPE y su defensa, en las condiciones sobre la base de las cuales prestó su consentimiento la representación del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello; de conformidad a lo preceptuado por los arts. 27 bis, 76 bis cuarto párrafo y 76 ter del C.P. y 293 y 515 del C.P.P.N.:

### **SE RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** solicitada por Rodolfo HOPPE, cuyos demás datos obran en autos, junto a su letrado defensor.

**II.- ESTABLECER COMO PLAZO DE SUSPENSIÓN el de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES.**

**III.- DISPONER** que, en el término precedentemente mencionado, el imputado observe las siguientes reglas de conducta:

1.- Fijar residencia y notificar al tribunal de cualquier modificación de aquella.

2.- Realizar tareas comunitarias, de forma virtual y con una carga horaria de 2 horas semanales, en la institución que la defensa deberá indicar en un plazo no mayor a cinco días.



**IV.- TENER POR RAZONABLE** la oferta de reparación efectuada por Rodolfo HOPPE, junto a su defensa, en la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. y **tener aquella oferta por rechazada por la parte damnificada** (AFIP-DGI).

**V.- DISPONER** que la suma ofrecida en concepto de reparación del daño -doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a pagar en quince (15) cuotas consecutivas- sea donada al “Hospital GARRAHAN” (teléfono +54-11 4122-6000 y correo electrónico [info@fundaciongarrahan.org](mailto:info@fundaciongarrahan.org)), lo cual deberá ser efectivizado por HOPPE dentro de los diez primeros días de cada mes, a contar desde que la presente adquiera firmeza, con la obligación de aportar las debidas constancias de cumplimiento a este Tribunal y remitirlas, a su vez, a la casilla de correo del mencionado hospital.

**VI.- HACER SABER** al imputado:

a) que deberá informar al tribunal cualquier impedimento o petición sobreviniente con relación al cumplimiento de lo dispuesto por la presente; y,

b) que, en caso de no dar cumplimiento a lo resuelto sin causa justificada, se continuará el proceso a su respecto con relación al hecho que constituye el objeto procesal de las presentes actuaciones.

**VII.- CONTROLAR** el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas de conformidad con lo establecido por el art. 515 del C.P.P.N. (confr. art. 72 bis de la ley N° 24.121, según reforma introducida por el art. 11 de la ley N° 26.371).

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, cúmplase y comuníquese.

Ante mí:

